



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02326-2014-PA/TC

LIMA

FÁBRICA DE HILADOS Y TEJIDOS SAN MIGUEL S. A. EN LIQUIDACIÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Fábrica de Hilados y Tejidos San Miguel S. A. en Liquidación, representada por su abogado Rafael Prado Bringas, contra la resolución de fojas 84, del segundo cuaderno de fecha 21 de mayo de 2013, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo del 2008, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 4 de diciembre de 2007, la cual declaró infundada la demanda contra la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (Cenasev), sobre acción contencioso-administrativa. Invoca la vulneración del derecho al debido proceso, toda vez que se confirma la decisión del *a quo* sin explicar las razones jurídicas que llevan a tal decisión.

La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores contesta la demanda y señala que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema se ha pronunciado ratificando el sustento que tuvo el *a quo* para emitir la sentencia desestimatoria, realizando una valoración integral de todo lo actuado en el expediente administrativo.

El procurador público adjunto *ad hoc* en procesos constitucionales contesta la demanda y esclarece que la resolución objeto de control ha sido debida y legalmente motivada por los jueces emplazados.

Con resolución de fecha 24 de agosto del 2011, el Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda de amparo por considerar que lo que se pretende es una revaluación de los medios probatorios aportados y merituados en el proceso subyacente. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02326-2014-PA/TC

LIMA

FÁBRICA DE HILADOS Y TEJIDOS SAN MIGUEL S. A. EN LIQUIDACIÓN

argumentando que el proceso se ha tramitado de forma regular, respetando las garantías mínimas del debido proceso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- I. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la sentencia de vista de fecha 4 de diciembre de 2007, que declaró infundada la demanda contra la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (Conasev), sobre acción contencioso-administrativa, por considerar que se están vulnerando sus derechos al debido proceso, toda vez que se confirma la decisión del *a quo* sin explicar las razones jurídicas que llevan a tal decisión.

Consideraciones previas del Tribunal Constitucional

2. Como este Tribunal tiene fijado en reiterada jurisprudencia, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución, protege al justiciable en los siguiente casos:

a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. [...]

c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. [...]

d) *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. [...]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02326-2014-PA/TC

LIMA

FÁBRICA DE HILADOS Y TEJIDOS SAN MIGUEL S. A. EN LIQUIDACIÓN

e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). [...]

f) *Motivaciones cualificadas.* - Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. [...]

3. Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

Análisis del caso concreto

4. En el caso de autos se aprecia que la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2007 (de fojas 16), que declara infundada la demanda sobre impugnación de resolución administrativa en los seguidos contra la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, sustenta su decisión básicamente en la determinación de la causal por cesación del interés público, tras haberse configurado el criterio de escasa negociación del valor durante dos años consecutivos, nivel bajo de la cuenta acciones de inversión y nivel reducido del patrimonio neto. Asimismo, se hace hincapié en que lo determinado en la recurrida referente a la escisión-fusión, y lo consignado en el expediente administrativo sobre la venta de maquinarias y equipos fueron actos destinados a favorecer a quienes lo realizaron, evitando de ese modo que los inversionistas contaran con mecanismos idóneos para evitar el hecho dañoso, configurándose la causal de cesación del interés público y el grave riesgo para la adecuada protección de los inversionistas.

5. Por otro lado, en cuanto a lo referido al argumento de la aplicación retroactiva, en el proceso administrativo se aprecian con claridad las causales aplicadas sobre exclusión de acciones del Registro Público del Mercado de Valores, contenidas en la Ley del Mercado de Valores, con base en los hechos definidos en la comunicación de la Bolsa de Valores de Lima, lo cual se encuentra contenido en la

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02326-2014-PA/TC

LIMA

FÁBRICA DE HILADOS Y TEJIDOS SAN
MIGUEL S. A. EN LIQUIDACIÓN

Resolución de Conasev, por lo que se desestima el argumento de aplicación retroactiva del Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores. Finalmente, también se observa que en cuanto a los demás argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de apelación, estos han sido examinados en la resolución recurrida, no evidenciándose con ello que se incurra en causal de nulidad alguna.

6. En dicho contexto, se constata que la resolución que resuelve el deslistado de las acciones de inversión de la empresa recurrente del registro de valores de la Bolsa de Valores de Lima y su exclusión del Registro Público del Mercado de Valores se encuentra debidamente sustentada, por cuanto se han expuesto las razones factico-jurídicas que conllevaran la desestimación de la demanda.
7. En ese sentido, el Tribunal Constitucional recuerda que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede constituirse en un mecanismo de articulación de las partes procesales, a menos que se violen derechos fundamentales, en cuyo caso el proceso de amparo sí resulta ser la vía idónea para dilucidar la cuestión. En el presente caso, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, la pretensión de autos debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Firmas manuscritas]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
Pavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02326-2014-PA/TC

LIMA

FÁBRICA DE HILADOS Y TEJIDOS SAN

MIGUEL S. A. EN LIQUIDACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas Magistrados, considero pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. Dentro de los deberes primordiales de los jueces y juezas constitucionales se encuentra el deber de motivar las sentencias. Sin embargo, dicha tarea se complica en los denominados casos difíciles, donde no es claro el ámbito de aplicación de las disposiciones normativas¹.

2. Precisamente por ello, la motivación de las decisiones judiciales se torna primordial en toda sentencia. Con la finalidad de aclarar el derrotero, conviene distinguir entre justificación interna y justificación de externa con el objeto de precisar los defectos de la motivación en las resoluciones judiciales. La justificación interna se orienta a la justificación de la decisión sobre las base de normas jurídicas y se ciñe a la congruencia de la norma general expresada en la disposición normativa y la norma concreta del fallo. Por su parte, la justificación externa es el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia². Al respecto es necesario dilucidar la justificación externa normativa de la justificación externa probatoria. Ellas establecen que una decisión judicial está justificadas racionalmente sí, y solo sí cada una de las premisas, de las que se deduce la decisión en tanto que disposición individual, es a su vez racional o se encuentra justificada racionalmente³.

3. Ahora bien, considero que cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta derechos fundamentales ligados a la tutela procesal efectiva, se requiere analizar si los parámetros de motivación han sido debidamente superados. En consecuencia, es necesario delimitar los supuestos donde se vulneraría el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, los mismos que aparecen cuando:

- a. Hay Inexistencia, apariencia e insuficiencia de motivación: No se justifica mínimamente la decisión adoptada, ya sea por no responder a las alegaciones

¹ Son diferentes las teorías de la argumentación jurídica ligadas a la justificación de las decisiones judiciales, las mismas que pueden ser revisadas en: FETERIS, Eveline T. *Fundamentals of legal argumentation. A survey of theories on the justification of judicial decisions*. Second edition, Dordrecht, Springer, 2017.

² GASCÓN ABELLÁN, Marina, GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La argumentación en el Derecho*. Lima, Palestra, 2003, pp. 161-162.

³ CHIASSONI, Pierluigi. *Técnicas de interpretación jurídica. Brevario para juristas*. Traducción de Pau Luque Sánchez y Maribel Narváez Mora. Madrid, Marcial Pons, 2011, pág. 18.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02326-2014-PA/TC

LIMA

FÁBRICA DE HILADOS Y TEJIDOS SAN
MIGUEL S. A. EN LIQUIDACIÓN

de las partes del proceso, porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandado, o porque no toma las razones de hecho o de derecho para asumir la decisión.

- b. Falta de motivación interna: Se presenta ante la invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez o jueza en su decisión; y cuando existe incoherencia narrativa.
- c. Deficiencias en la motivación externa: Sucede cuando las premisas de las que parte el Juez n o han sido confrontadas o analizadas respecto de sus posibilidades fácticas, jurídicas y epistémicas.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02326-2014-PA/TC

LIMA

FÁBRICA DE HILADOS Y TEJIDOS SAN MIGUEL S.A. EN LIQUIDACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, debo señalar lo siguiente:

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria, y uno de los elementos a controlar es el de la motivación de las mismas. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. Al respecto, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación que inciden en el derecho de defensa o incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.
5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02326-2014-PA/TC

LIMA

FÁBRICA DE HILADOS Y TEJIDOS SAN MIGUEL S.A. EN LIQUIDACIÓN

2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.

6. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse), (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía) y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL